

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **201**

Fecha Estado: 22/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526631030022022002000	Verbal	VICTORIA EUGENIA - CORREA ARGUELLO	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S	Auto que pone en conocimiento Traslado dictamen pericial.	21/11/2022	1	
05266310300220220027700	Ejecutivo Singular	CAMILO VALENCIA VILLEGAS	MARIA REBECA QUINTERO ZULUAGA	Auto que pone en conocimiento Accede petición, requiere parte demandante.	21/11/2022	1	
05266310300220220029300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LILIAN AMARIA VELASQUEZ URIBE	ANA MARIA ZAPATA GUTIERREZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la abogada DARLY PAOLA GALVÁN FLOREZ. Nota: este auto es de fecha 18 de noviembre de 2022.	21/11/2022	1	
05266310300220220029900	Ejecutivo Singular	GEODIC S.A.S.	CONVIAL S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la abogada MONICA SANCHEZ OSPINA.	21/11/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 858
Radicado	05266 31 03 002 2022 00293 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	LILIANA MARIA VELASQUEZ URIBE Y JULIAN URREGO VELASQUEZ
Demandado (s)	MARIANA ZAPATA GUTIERREZ Y ANA MARIA ZAPATA GUTIERREZ
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Procedente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, quien la rechazo por competencia, nos llega la demanda que presentan LILIANA MARIA VELASQUEZ URIBE y JULIAN URREGO VELASQUEZ, con base en que MARIANA ZAPATA GUTIERREZ y ANA MARIA ZAPATA GUTIERREZ, suscribieron dieciséis pagarés cuyo pago han incumplido; garantizados mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 7.385 del 16 de diciembre de 2021 de la Notaría Octava del Circulo de Medellín, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-298158, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; donde ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que obliga al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

I°. Librar mandamiento de pago en favor de LILIANA MARIA VELASQUEZ URIBE y JULIAN URREGO VELASQUEZ, en contra de MARIANA ZAPATA GUTIERREZ y ANA MARIA ZAPATA GUTIERREZ, por las siguientes sumas:

-\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1/15, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

-\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2/15, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

-\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 3/15, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

-\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4/15, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

-\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5/15, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

-\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 6/15, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

-\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 7/15, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

-\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 8/15, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

-\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 9/15, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

-\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 10/15, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

-\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 11/15, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

-\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 12/15, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

-\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 13/15, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

-\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 14/15, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

-\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 15/15, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

-\$3.500.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré del 5 de enero de 2022, más los intereses moratorios desde el 5 de febrero de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-001-298158 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. No se accede a decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados MARIANA ZAPATA GUTIERREZ y ANA MARIA ZAPATA GUTIERREZ, se localizan en el lote parcelación la Acuarela; primero, porque la demanda es clara en cuanto a que se ejerce acción ejecutiva hipotecaria, donde hasta el remate las medidas recaen únicamente sobre el bien dado en hipoteca, y segundo, porque se hace alusión a bienes muebles y enseres en un simple lote de terreno, del que ni siquiera se reporta dirección.

6°. Se reconoce personería a la abogada DARLY PAOLA GALVÁN FLOREZ con T.P. No. 230.639 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 860
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00299 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	GEODIC SAS
DEMANDADO (S)	CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL SAS
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

GEODIC SAS, con base en que CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL SAS, suscribió tres facturas electrónicas, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, permite el uso de las TIC y tal situación es propia de la factura electrónica.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos valores, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [facturas] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 del C. Co. y de la Ley 1231 de 2008 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de GEODIC SAS, en contra de CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL SAS, por las siguientes sumas:

-\$124.975.555 como capital representado en la factura de venta Nro. 616, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 10 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura.

-\$54.276.968., como capital representado en la factura N° 629, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 30 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura.

-\$107.132.637., como capital representado en la factura N° 649, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 29 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P o ley 2213 de 2022, , haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se reconoce personería a la abogada MONICA SANCHEZ OSPINA, con T.P. No202.207 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00277 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CAMILO VALECIA VILLEGAS
Demandado (s)	JUAN CAMILO AGUILAR QUINTERO Y OTRA
Tema y subtemas	ACCEDE PETICION, REQUIERE PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

1. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213, el demandante no allegó pruebas o evidencias que acrediten que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el ejecutado, Juan Camilo Aguilar Quintero, a efectos de verificar la validez de la notificación realizada; pero como este solicita compartir link del expediente; se accede a ello y en consecuencia la notificación al demandado Juan Camilo Aguilar Quintero, se entenderá surtida una vez la secretaría del juzgado le haga saber el referido link a los correos: ● juank.2013@gmail.com ● sellojuridico@hotmail.com

2. Respecto a la notificación física realizada a la demandada María Rebeca Quintero Zuluaga realizada (pdf 6 folio 33), deberá aportar la comunicación remitida (formato), toda vez que, de los anexos aportados no se evidencia lo que se le notifica a la demandada.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00020-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO
DEMANDADO	“PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.”
TEMA	TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El dictamen pericial que ha presentado la parte demandante, se pone conocimiento de las partes como prueba aportada con la demanda, su acogimiento y decreto como prueba del proceso, se hará en la oportunidad procesal (decreto de pruebas del proceso).

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ